



Recurso nº 1083/2018

Resolución nº 1065/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. L. V., en nombre y representación de PROYFE SL, contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento abierto para la licitación del contrato de servicios *“Redacción del proyecto básico, de ejecución y dirección facultativa compartida (50%) para la construcción de nuevas naves en las parcelas 6.02 y 6.03 en el Parque Empresarial Porto do Molle, Nigrán”*, Expte. SER/18/0061 del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consorcio de la Zona Franca de Vigo ha tramitado el procedimiento abierto para la licitación del contrato de servicios *“Redacción del proyecto básico, de ejecución y dirección facultativa compartida (50%) para la construcción de nuevas naves en las parcelas 6.02 y 6.03 en el Parque Empresarial Porto do Molle, Nigrán”*, Expte. SER/18/0061.

El valor estimado del contrato es de 180.000 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se tramitó por medio del procedimiento abierto, ex. Arts. 156 y ss. de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de mayo de 2018.

Tercero. Como refleja el documento nº5 del expediente, presentaron ofertas las siguientes entidades:

- AZ2013 ARQUITECTURA E INGENIERÍA SL
- GPO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SLU
- TALLER DE INGENIERÍA MYL SLP
- UTE VIER ARQUITECTOS SLP TEMA SL
- FALGAN MOTA, CARLOS
- PROYFE SL
- VIARIUM INGENIERÍA SL
- GOC SA
- PABLO MENÉNDEZ SLU
- SOLTEC INGENIEROS SL
- UTE NETO STRUCTURE & HEAVY LIFT DESIGN SL GALAICONTROL SL
- UTE CRISTINA GARCÍA FONTAN - TOMAS VEGA ROUCHER
- UTE NAOS 04 ARQUITECTOS SLP CENTRO TECNOLÓGICO AIMEN
- UTE CARLOTA CASANOVA CALVO –TDI ENGINEERS SLP-DANIEL LORENZO ALMEIDA

El PCAP, a los efectos señalados en el Art. 149.2 LCSP, recoge parámetros objetivos que permitirán al órgano de contratación identificar aquellas ofertas que sean consideradas anormalmente bajas:

Se considerarán anormalmente bajas aquellas ofertas económicas cuya B_i :

*1. Exceda en $(K * o)$ al valor de la "baja de referencia" B_r , en caso de que el número de empresas licitadoras admitidas tras la apertura y comprobación de la documentación, incluyan o no valores anormales o desproporcionados, sea igual o superior a cinco.*

*Presunción de anormalidad: $B_i > B_r + (K * o)$, si $n > 5$, siendo:*



B_i = Baja de la oferta para la que se quiere determinar la puntuación, calculada como el porcentaje que represente la diferencia entre el presupuesto base de licitación (IVA excluido) y el presupuesto de la oferta presentada (IVA excluida), expresado en tanto por ciento sobre el presupuesto base de licitación (IVA excluido), de todas las proposiciones admitidas tras la apertura y comprobación de la documentación, incluyan o no valores anormales o desproporcionados.

B_r = mínimo (B_m , $B'm$)

$$B_m = \frac{\sum_{i=1}^n B_i}{n} \text{ (baja media calculada)}$$

n = Número de ofertas admitidas tras la apertura y comprobación de la documentación, incluyan o no valores anormales o desproporcionados.

$$\sigma = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (B_i - B_m)^2}{n}} \text{ (desviación típica calculada)}$$

$B'm$ = media aritmética de las bajas de las ofertas que cumplan la condición siguiente:

$$(B_m - \sigma) \leq B_i \leq (B_m + \sigma)$$

σ' = desviación típica de las bajas de las ofertas que cumplen la anterior condición señalada para el cálculo de $B'm$

$K = 1$ (factor de anormalidad)

2. Exceda en tres o más unidades el valor de la "baja de referencia" B_r , en caso de que el número de empresas licitadoras admitidas tras la apertura y comprobación de la documentación, incluyan o no valores anormales o desproporcionados, sea inferior a cinco.

Presunción de anormalidad: $B_i > (B_r + 3)$, si $n < 5$

Para calcular la baja de referencia se seguirán las instrucciones especificadas en el punto anterior.

El PCAP dedica también un apartado al compromiso de adscripción de medios personales, Art. 76.2 LCSP, especificándose la configuración del equipo profesional mínimo, que deberá estar integrado por:

Autor del Proyecto y Director Técnico de las obras: Arquitecto superior, ingeniero Superior o ingeniero Técnico, con una experiencia profesional mínima de cinco años en la ejecución y dirección de Proyectos de Edificación.

Director de ejecución de las obras: Arquitecto superior, ingeniero Superior, Aparejador, Arquitecto Técnico, ingeniero de Edificación o ingeniero Técnico, o en su caso la titulación académica que sea coincidente con las anteriores, con una experiencia profesional mínima de cinco años en la ejecución y dirección de Proyectos de Edificación.



Para acreditar que cumplen los requisitos exigidos y por tratarse de servicios a prestar propios de agentes de la edificación que para desarrollar su profesión están sujetos a colegiación profesional obligatoria, se aportará la habilitación profesional correspondiente, consistente en el certificado de colegiación en el Colegio Oficial que en cada caso corresponda.

Con fundamento en el acta de la Mesa de Contratación celebrada el día 18 de septiembre de 2018, se adoptaron por el Comité Ejecutivo del órgano de contratación, el día 26 de septiembre de 2018, los siguientes acuerdos:

-Admitir al procedimiento las entidades UTE NAOS 04 ARQUITECTOS, S.L.P.- CENTRO TECNOLÓGICO AIMEN y PABLO MENÉNDEZ, S.L.U., cuyas ofertas económicas incurrieron en presunción de valores anormales o desproporcionados, y considerarse correctamente justificada la viabilidad de las mismas, de acuerdo con el contenido del informe de Valoración final, y la fundamentación jurídica que obra unida a los Anexos 1 y 2 de dicho Acta.

-Excluir del procedimiento las entidades PROYFE, S.L. y la UTE CRISTINA GARCÍA FONTÁN-TOMÁS VEGA ROUCHER, cuyas ofertas económicas incurrieron en presunción de valores anormales o desproporcionados, y no considerarse debidamente justificada la viabilidad de las mismas, de acuerdo con el contenido del informe de valoración final, y de acuerdo con la fundamentación jurídica que obra unida a los Anexos 3 y 4 de dicho Acta. Y de la entidad, UTE NETO STRUCTURE & HEAVY LIFT DESIGN, S.L.- GALAICONTROL, S.L., por incurrir su oferta económica en presunción de valores anormales o desproporcionados, y no haber presentado justificación alguna acerca de su viabilidad, de acuerdo con la fundamentación jurídica que obra unida al Anexo 5 de dicho Acta.

En la citada acta se recoge también la clasificación de las ofertas en orden descendente, siendo el licitador que mayor puntuación obtuvo PABLO MENÉNDEZ SLU, a quien se requirió la documentación necesaria para la formalización del contrato.



El acuerdo del Comité Ejecutivo constituye el objeto del presente recurso especial.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

El día 30 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que presentaran las alegaciones que a su derecho conviniera, habiéndolas presentado PABLO MENÉNDEZ SLU, y UTE VIER ARQUITECTOS S.L.P.- TEMHA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicio, cuyo valor estimado es 180.000 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de exclusión del recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*



puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la licitadora recurrente ha participado en el procedimiento de licitación habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 del LCSP.

Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición de ambos recursos se ha formulado en plazo.



Quinto. Pasamos al estudio del fondo del asunto, que no es otro que examinar si la decisión de exclusión de la recurrente es ajustada o no a derecho. Por lo tanto, debe analizarse si realmente la oferta realizada por ésta incurre en presunción de valores anormales o desproporcionados, por no considerarse debidamente justificada la viabilidad de la misma.

La parte recurrente señala que la exclusión es incorrecta. La recurrente acepta incrementar el porcentaje de los costes indirectos, según las correcciones realizadas por el órgano de contratación. También se sostiene por la impugnante que tanto los costes indirectos como el coste de los empleados han sido calculados conforme a la legislación vigente.

El órgano de contratación, por las razones que expresa en su informe, se opone al recurso presentado, interesando la confirmación de la exclusión, por entender que es ajustada a derecho. En el mismo sentido se pronuncia la entidad PABLO MENÉNDEZ SLU.

Sexto. Respecto a la pretendida vulneración del Art. 149.4 LCSP por no haberse acreditado de forma exhaustiva por la entidad recurrente que su oferta no es especialmente desproporcionada o anormal, conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre el particular.

Podemos citar al respecto la resolución 1228/2017 de 29 de diciembre, dada en el Recurso nº 1020/2017 C.A. Galicia 125/2017, o la Resolución 37/2017, de fecha 20 de enero de 2017, en la que señalábamos:

“Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.



Por lo demás, “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos” (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo).

Por último, indicábamos también en la Resolución 142/2013 que “aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación ésta que sólo se produciría si aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no sólo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable” (Resoluciones 24/2011, ya citada, y 303/2011, de 7 de diciembre de 2011).

De otra parte, tal y como razonábamos en la Resolución nº 465/2015, de 22 de mayo, con cita de la resolución de 23 de marzo de 2015 (resolución nº 269/2015), la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

En resumen, y como se refleja, asimismo, en la reciente Resolución nº 17/2016, de 15 de enero, no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.



A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador. Se ha señalado además que en la revisión de la decisión del órgano de contratación en estos casos no opera la doctrina de la “discrecionalidad técnica”, pues no se trata de acreditar el cumplimiento de la oferta, fase procedimental ya superada, sino de razonar porqué la misma es seria y viable (Resolución nº 82/2015). Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014)”.

Esta doctrina exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

Aplicando los criterios anteriores al caso que nos ocupa, debe rechazarse que en el presente asunto se haya vulnerado la normativa vigente por parte del órgano de contratación.

Puede comprobarse que la mesa de contratación solicitó a PROYFE aclaración acerca de la oferta presentada, justificando en detalle *“su importe y precisando las condiciones de la misma que sean susceptibles de determinar el bajo nivel de su precio o sus costes, en particular en lo que se refiere a los siguientes valores: los posibles costes salariales asociados al servicio, el ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato o la prestación de los servicios, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ello, la innovación y originalidad de las*



soluciones propuestas, el respeto de las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral y de subcontratación (no siendo justificables los precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 LCSP)”, como resulta de los documentos “15.3.1.- Solicitud justificación oferta anormalmente baja Proyfe.pdf”. De esta manera, se cumplió con el trámite de audiencia a que se refieren los Arts. 149.4 y 152 LCSP, que establecen un procedimiento contradictorio para estos casos.

Tras la contestación de dicha licitadora, que obra en el documento 15.4.2 del expediente, se emitió un informe técnico que obra en el Anexo 3 del Acta de la Mesa de contratación celebrada el día 18 de septiembre de 2018 para la aprobación de la valoración final, la propuesta de exclusión de ofertas anormalmente bajas y la propuesta de adjudicación a favor de la mejor oferta relación calidad precio.

Dicho informe de Valoración Final señala que la recurrente:

Presenta una oferta con una baja del 28,33%o sobre el PBL.

Entre sus alegaciones, señalan que:

- Disponen de oficinas en Narón y Santiago de Compostela lo que les permite ahorros en desplazamientos.*
- Disponen de un alto conocimiento del ámbito de trabajo, con más de 30 años de experiencia, lo cual redunda en una mejor gestión de los recursos.*
- Han realizado un gran número de trabajos para el Consorcio de la Zona Franca de Vigo, favoreciendo el ahorro de los costes para su ejecución al conocer nuestra dinámica de trabajo.*

Aportan justificación detallada del importe ofertado con costes de personal, material y desplazamientos, así como gastos generales de estructura y beneficio. Dicho estudio lo complementan con la siguiente documentación:

Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, justificación de precios unitarios de personal, copia de las cuentas anuales y pérdidas y ganancias del último ejercicio, cálculo de costes indirectos.



Analizadas las alegaciones y justificación presentadas podemos concluir lo siguiente:

- Consideramos acredita la experiencia en los últimos años en la ejecución de proyectos de similar complejidad técnica y logística.*
- La experiencia del personal y medios de los que disponen se consideran suficientes y apropiados para realizar el trabajo.*

En la justificación presentada, se considera apropiado el equipo de personas aportado así como los tiempos de dedicación para cada uno de los integrantes del mismo. El coste total de personal está por encima del resultante de aplicar los costes fijados en el convenio colectivo. El estudio recoge también el coste de materiales, desplazamientos, gastos generales y un beneficio del 11,20%, considerándolos igualmente apropiados para el desarrollo de los trabajos.

Sin embargo, no han recogido en su justificación el coste de los seguros de responsabilidad civil, tanto para la empresa como para la dirección facultativa de las obras.

Por otro lado, al calcular los costes indirectos imputables a este proyecto no incluyen la partida de tributos (57.000 mil euros), lo que elevaría el porcentaje de indirectos de un 9,36% a un 11,06%.

El coste imputable por indirectos lo han calculado sobre el coste directo cuando debería serlo sobre el p. de venta, luego en vez de $107.000 \text{ €} \times 9,36 \%$ (10.015 €) debería de ser $(129.000 \text{ €} \times 11,06 = 14.267 \text{ €})$ lo que reduce en 4.000 euros los 12.000 euros que alegan que piensan ganar.

En cuanto al coste de los empleados, se desprende que han calculado su coste mensual dividiendo el coste anual entre 12. Dado que es obligatorio conceder un mes de vacaciones, el coste por mes trabajado es el resultado de dividir el coste anual entre 11. Esto llevaría a que el coste de personal en lugar de 107.000 euros debería ser de $107.000 \times 12/11 = 116.727$, unos 9.000 euros más.



Et efecto de estas dos correcciones llevaría a que el proyecto no generase beneficios, lo que dificultaría su realización.

Entendemos que estos aspectos deben de ser excluyentes, sobre todo teniendo en cuenta que la oferta se encuentra 7,64 puntos porcentuales (13.765,98 €) por debajo del límite de presunción de anormalidad.

Por estos motivos se propone la no admisión de la oferta presentada.

Sentado lo anterior, y comenzando por la falta de justificación del coste de los seguros de responsabilidad civil, la recurrente señala que el coste de los seguros por responsabilidad civil asociados al proyecto objeto de licitación no implica ningún incremento en el importe de la póliza de seguros que la mercantil tenía ya contratada.

Al respecto, como indica el órgano de contratación, el hecho de que la ejecución del servicio objeto de licitación no incremente la cuantía de las pólizas contratadas por la recurrente no impide que parte de la prima de seguros de responsabilidad civil contratada se impute como coste del servicio, y que, en consecuencia, la recurrente pueda y deba explicitar dicho coste. La entidad PROYFE dice que la cuantía de las primas sí que está incluida en la cuantía de los costes indirectos, pero en ningún momento acredita esta afirmación, que se trata de una alegación carente de acervo probatorio, pues ni tan siquiera se determina la cifra en que dicho coste de las primas se incluye en la cifra de costes indirectos. La cifra correspondiente a la prima de seguro de responsabilidad civil debió ser desglosada y detallada, de forma que pudiera conocerse su importe. La falta de información acerca de la cuantía que, respecto de los costes indirectos, representa la prima del contrato de seguro determina, a su vez, que no pueda conocerse la viabilidad de la oferta económica.

Continuando con la cuestión del cálculo de los costes indirectos, debe señalarse, en primer lugar, que los arts. 130 y 131 del RD 1098/2001 que se citan de contrario, no son de aplicación al caso que nos ocupa, porque tienen por objeto regular el presupuesto del contrato de obras de las futuras naves, pero no el presupuesto del contrato, que tiene por objeto la redacción de dicho proyecto de obras y no la ejecución de éstas. Sin perjuicio de lo anterior, como expresa el informe del órgano de contratación, la entidad recurrente ha alterado el método de cálculo utilizado en su justificación inicial respecto del empleado ante

la solicitud de justificación de la normalidad de su oferta realizada por la mesa de contratación. Y ello porque, en un primer momento, estableció que los costes indirectos representaban un porcentaje sobre el importe de ventas y después que representaban un porcentaje sobre los costes de ejecución. Tal alteración no puede ser aceptada, porque supondría una modificación de la oferta presentada por la ahora recurrente, lo que está vedado por la Ley.

Por último, el cálculo del coste de los empleados realizado por la recurrente olvida que hay que reconocer a los trabajadores un mes de vacaciones, lo que determina que el coste por mes trabajado sea el resultado de dividir el coste anual entre once meses y no entre doce. Por lo que el cálculo correcto sería el siguiente: $107.000 \text{ euros} \cdot 12/11 = 116.727 \text{ euros}$, lo que implica que el coste de los empleados fuese 9.000 euros mayor que el indicado por la compañía. En vía de recurso, la recurrente acepta su error y admite que el coste anual deba calcularse teniendo en cuenta once meses, pero esta admisión supondría, de nuevo, una alteración de la oferta realizada por ésta, lo que es contrario a la Ley.

Como ha señalado este Tribunal, entre otras en la Resolución 1203/2017, 22 de diciembre, dictada en el recurso 1097/2017, de autorizarse las modificaciones aceptadas por la recurrente, se produciría una alteración de la oferta presentada por la entidad recurrente, lo que no es admisible. Y es que, en el caso de la recurrente, si se le diera la posibilidad de subsanar el pretendido error sobre su oferta se le estaría concediendo, en realidad, una nueva oportunidad de cumplir con un requisito esencial. No estamos ante un caso en el que el requisito se cumpliera inicialmente pero no se hubiera justificado de forma adecuada, sino ante un supuesto donde el requisito no concurría en el momento inicial, y así lo reconoce la recurrente.

La consecuencia es que, partiendo de esta última cifra, el proyecto no permitiría que la empresa recurrente, de resultar adjudicataria, obtuviera beneficios y fuera viable.

Más allá de los cálculos que obran en el documento 15.4.2 aportado por la recurrente, nada se dice sobre la existencia de condiciones que justifiquen el bajo nivel de costes de la misma, pues no se ofrece ninguna explicación sobre eventuales técnicas que permitan el



ahorro en los servicios prestados, ni se alude a soluciones técnicas adoptadas o a condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios, ni se señala una posible innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios. De hecho, más allá de los cálculos presentados por la impugnante, no se aporta ningún documento que ampare y fundamente que el proyecto ofertado es viable.

Por lo tanto, la oferta de la entidad recurrente se consideró injustificada, por su carácter anormal. En consecuencia, este Tribunal considera que la motivación de la consideración de la oferta como anormal que realiza el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. C. L. V., en nombre y representación de PROYFE SL, contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento abierto para la licitación del contrato de servicios *“Redacción del proyecto básico, de ejecución y dirección facultativa compartida (50%) para la construcción de nuevas naves en las parcelas 6.02 y 6.03 en el Parque Empresarial Porto do Molle, Nigrán”*, Expte. SER/18/0061 del Consorcio de la Zona Franca de Vigo, por su carácter extemporáneo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58.2 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.